

Buenos Aires 22 de Junio 2007

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Alberto Balestrini
S / D

Por medio de la presente remito a Ud. el presente Proyecto de Ley a fin de que el mismo sea puesto a consideración de la H. Cámara de Diputados.

Atentamente

Javier Bolzico
DNI 20.274.058

PROYECTO DE LEY

APLICACIÓN A BECAS PARA LA EDUCACION PRE-ESCOLAR Y PRIMARIA DE LOS FONDOS ABANDONADOS Y NO RECLAMADOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Proyecto de Ley:

El Senado y Cámara de Diputados ...

Artículo 1.

Incorpórese como Artículo 57 bis de la Ley 21.526 el siguiente texto:

ARTICULO 57 bis. Los fondos abandonados y no reclamados por sus titulares, apoderados, cesionarios o sucesores en las Entidades Financieras, serán destinados a becas educativas para alumnos de los niveles pre-escolar y primario provenientes de familias de bajos recursos, de acuerdo a lo determinado en la presente ley y sus normas reglamentarias.

El Banco Central de la República Argentina reglamentará:

- a) Las condiciones que deben reunir los recursos y depósitos para considerarse abandonados y no reclamados, a los fines de la presente ley. Entre las condiciones deben incluirse los plazos sin reclamos o movimientos sobre las cuentas o fondos en cuestión para que sean considerados abandonados y no reclamados; dicho plazo no podrá exceder los 36 meses. El BCRA podrá fijar, con carácter general, las excepciones y plazos especiales que considere necesarias.
- b) Las gestiones que deben realizar las Entidades Financieras a fin de avisar o tratar de localizar a sus titulares a fin que dispongan de su dinero. La reglamentación deberá contemplar que las gestiones sean razonables en función de los montos involucrados. Se podrán fijar montos mínimos por debajo de los cuáles no será necesario realizar ninguna gestión y montos máximos por sobre los cuáles deberán hacerse gestiones o establecerse plazos especiales antes de considerarse los fondos como abandonados y no reclamados. Los gastos incurridos por la Entidades Financieras podrían ser imputados a los fondos abandonados y no reclamado, dentro de los parámetros que se determinen reglamentariamente.
- c) Mecanismos que eviten que los fondos abandonados y no reclamados sean consumidos por gastos de mantenimiento u otros cargos; esto sin perjuicio de se cubran los costos efectivamente incurridos por la Entidades. Adicionalmente, se deberá prever que dichos fondos reciban como mínimo la remuneración correspondiente a cajas de ahorro.
- d) Otras cuestiones reglamentarias y operativas necesarias para la aplicación de la presente ley.

Una vez cumplidos los recaudos establecidos en la presente ley y su reglamentación, lo titulares de los fondos, apoderados, cesionarios o sucesores no tendrán derecho a reclamo alguno sobre las IF o el Estado Nacional.

Anualmente las IF informarán el detalle de los montos abandonados y no reclamados y los girarán a una cuenta especial que se habilite a tal efecto en el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente.

Dentro de los 30 días de recibidos los fondos en la mencionada cuenta especial el BCRA los remitirá a la cuenta que reglamentariamente disponga el Poder Ejecutivo, en la órbita del Ministerio de Educación, para su posterior distribución a las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los fondos recaudados en virtud de la presente ley se distribuirán a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en proporción a su participación en el índice de Coparticipación Federal. Estos fondos no se podrán computar como parte de los recursos que las Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y La Nación tienen la obligación de destinar a la Educación en virtud de lo determinado por otras leyes. Para ser beneficiarias de estos fondos, cada provincia y la Ciudad de Buenos Aires deberán firmar en forma individual un Acta Compromiso con el Ministerio de Educación de la Nación en el cual se comprometen a:

- Destinar la totalidad de los recursos a becas para alumnos del nivel primario y preescolar de familias de bajos recursos,
- Informar antes del 30 de marzo de cada año, al Ministerio de Educación de la Nación y hacer público, el destino de los fondos, indicando entre otras cosas montos y beneficiarios,
- Que estos fondos serán adicionales y no sustitutos de los destinados por la Jurisdicción para becas similares, comprometiéndose como mínimo los montos destinados en años anteriores.

Los fondos correspondientes a Jurisdicciones que no suscriban el Acta Compromiso mencionado, será distribuidos entre las que sí lo suscriban, de acuerdo a la forma que se determine reglamentariamente.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, informará anualmente al H. Congreso de la Nación sobre los fondos recaudados en virtud de la presente ley y el destino de los mismos. Cada jurisdicción determinará las modalidades y requisitos de las becas.

Se considerarán fondos y recursos abandonados y no reclamados aquellos que al día que se reglamente la presente ley, y en lo sucesivo, cumplan con los requisitos definidos por la misma.

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de 90 días de su aprobación.

Artículo 2. De forma

Fundamentos

Señor Presidente,

El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo dar un destino social a los fondos que son abandonados y no reclamados por sus titulares en las Entidades Financieras argentinas. Concretamente, se establece que dichos fondos (denominados “fondos durmientes”) se destinarán a becas para los alumnos de los niveles preescolar y primario provenientes de hogares carenciados.

No es necesario explayarse sobre la importancia de la educación preescolar y escolar como herramienta de promoción social. Asegurar el acceso a la educación preescolar y primaria de los niños de bajos recursos es un requisito básico de cualquier política de redistribución del ingreso e igualdad de oportunidades. Sin embargo, numerosos estudios dan cuenta de que muchos niños pobres de Argentina tienen problemas para el acceso a la educación preescolar y primaria, lo que constituye prácticamente una sentencia de que serán indigentes o pobres toda su vida. Por ello esta ley establece que los fondos abandonados y no reclamados se destinen a becas para favorecer el acceso a la educación preescolar y primaria a los niños menos favorecidos.

Este Proyecto no sustituye a las políticas que los estados Nacional y Provinciales deben llevar adelante, solamente identifica y asigna recursos en forma muy general. A su vez el proyecto determina que los fondos se transfieran a las provincias, a través del Ministerio de Educación. Estos recursos deberán ser adicionales (y no sustituto) a los presupuestos ya asignados a fines similares.

Actualmente los fondos no tienen un tratamiento normativo específico. Para las Entidades Financieras esos fondos constituyen una carga y generan costos administrativos y de control. En la práctica lo más común es que esos fondos sean consumidos por los gastos asociados a la cuenta con el transcurso del tiempo. El Proyecto prevé que el BCRA dicte las reglamentaciones necesarias para evitar que los gastos consuman dichos recursos.

A fin de preservar el derecho de propiedad el Proyecto prevé que el BCRA determine las condiciones que deben cumplirse para que los recursos se consideren abandonados y no reclamados y las acciones de deben llevar adelante la Entidades Financieras. Al mismo tiempo, el proyecto prevé que se tomen los recaudos por vía reglamentaria para que no se generen costos o cargos innecesarios o excesivos sobre las Entidades Financieras.

Soluciones del tipo de la propuesta no son extrañas a nuestro ordenamiento jurídico vigente en el que, por ejemplo, se prevé que serán destinados para la aplicación de los programas y proyectos a favor de las personas con discapacidad los fondos que recaude el Banco Central de la República Argentina en virtud de las multas previstas en la Ley de Cheques (artículo 3º, Ley 25.730) y la intervención del Consejo Nacional de Educación, en jurisdicción nacional, cuando una sucesión sea reputada vacante en los términos del artículo 3539 y siguientes del Código Civil (Ley 17.944)

No se tiene información sobre el monto de fondos abandonados y no reclamados del sistema financiero argentino. Recientemente se ha estimado que los fondos durmientes en Italia ascienden a valores de entre 10.000 a 15.000 millones de Euros (diario La Nación, 9/6/07); lo que representa entre el 1.4 % y 2.1 % del total de depósitos del sistema. Si se aplicaran esos porcentajes al sistema financiero argentino (con depósitos a 31 de mayo 2007 por 181.000 millones de pesos) los fondos durmientes ascenderían a valores de entre \$ 2.500 y \$ 3.700 millones. Hay que advertir que estas cifras son una mera aproximación y pueden diferir sustancialmente de la cantidad real de fondos durmientes que se determinen una vez reglamentados los mismos.

Por lo dicho, se considera que la aprobación del presente Proyecto de Ley será beneficioso para el país y en especial para el presente y futuro de sus niños más humildes.

Javier Bolzico
DNI 20.274.058

Buenos Aires, 22 de Junio 2007